

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0143, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILETA, CUNDINAMARCA, contra NELSON VILLARREAL REYES.

Auto No. 1

Por cuanto el acta de conciliación del 25 de junio de 2.019 celebrada ante la Defensoría de Familia de la localidad suscrita por los progenitores de los menores CRISTIAN FELIPE, ANJELO y PAULA NICOL VILLARREAL RODRIGUEZ, reúne los requisitos del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago en favor de los menores CRISTIAN FELIPE, ANJELO y PAULA NICOL VILLARREAL RODRIGUEZ, quienes actúan representados por su señora madre CLAUDIA RODRIGUEZ ZAMBRANO y en contra del señor NELSON VILLARREAL REYES, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00), por concepto del valor no cancelado a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio al mes de diciembre de 2.019, conforme al cuadro de que trata el numeral 1 del texto de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.2. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.052.000.00), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el ejecutado desde el mes de enero al mes de diciembre de 2.020, con el incremento del 6% para cada una de ellas, conforme al cuadro de que trata el numeral 2 del texto de la demanda ejecutiva de la referencia.
 - 1.3. DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.303.910.00), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el ejecutado desde el mes de enero al mes de junio de 2.021, con incremento del 3,5% para cada una de ellas, a razón de \$383.985 cada cuota.
 - 1.4. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), por concepto de las dos (2) mudas de ropa a cada uno de los menores hijos del ejecutado, dejadas de pagar en el año 2.019, a razón de \$100.000 cada vestuario.
 - 1.5. SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de las dos (2) mudas a cada uno de los menores hijos del ejecutado, dejadas de pagar en el año 2.020.
 - 1.6. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$245.806) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos escolares y de salud para los menores hijos del ejecutado, correspondiente a los años 2.019 y 2.021

- 1.7. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y hasta cuando se haga efectivo el pago.
 - 1.8. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de julio de 2.021, entendiéndose que la mesada alimentaria a la fecha corresponde a la suma de \$383.985 mensuales a favor de los beneficiarios de los alimentos hijos del ejecutado.
2. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado NELSON VILLARREAL REYES, una vez se encuentren cumpliendo las cautelas que se decreten en auto paralelo de la misma fecha. Córrasele traslado a dicho ejecutado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, por parte de la Secretaría, para efectos de surtir la notificación del mandamiento al ejecutado, deberá remitirse a su correo electrónico rosae1115@hotmail.com, copia de la acción, de sus anexos y del actual proveído.

Por último en el punto, conforme al inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.
 3. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
 4. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
 5. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a las Centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso sexto de la ley 1098 de 2.006.
 6. Se reconoce personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para actuar en nombre y representación de los menores CRISTIAN FELIPE, ANJELO y PAULA NICOL VILLARREAL RODRIGUEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757ded0b1e1a761bfdaf376c19247bfc45cc6cbcf67cc7ffc3fa0f964135fb5**

Documento generado en 21/07/2021 11:02:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>